

*ORDEN de 13 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Villamartin Pequeño (Lugo)*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 19 de agosto de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamartin Pequeño (Lugo), de la comarca de ordenación rural de Nordeste de Lugo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villamartin Pequeño (Lugo), que se refiere a las obras de redes de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villamartin Pequeño (Lugo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 19 de agosto de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca de Nordeste de Lugo, de fecha 19 de agosto de 1967.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 13 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Villamandos de la Vega (León)*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 8 de octubre de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamandos de la Vega (León), de la comarca de ordenación rural de Esla Campos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villamandos de la Vega (León), que se refiere a las obras de redes de caminos, red de saneamiento, recuperación cauce del Esla y acondicionamiento de regadío. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villamandos de la Vega (León), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 8 de octubre de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos, red de saneamiento y recuperación cauce canal del Esla quedan clasificadas en el grupo a) y las de acondicionamiento de regadío en el grupo b) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural,

estableciéndose para estas una subvención del 40 por 100, siendo el plazo de devolución del anticipo restante de diez años.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca de Esla Campos, de fecha 11 de julio de 1968.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.120, interpuesto por «Cementos Alfa, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 7 de junio de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.120, interpuesto por «Cementos Alfa, S. A.», contra resolución de fecha 11 de agosto de 1968, sobre deslinde de monte, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Cementos Alfa, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de 8 de abril de 1969 y 11 de agosto de 1968, ésta denegatoria de la reposición contra la anterior, por las cuales se aprobó el deslinde del monte «Hoyos y Monte Alto», número 240 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Santander, perteneciente al pueblo de Mataporquera, término de Valdeoliva, en la indicada provincia, y debemos declarar y declaramos la nulidad de tales actos administrativos, como contrarios a derecho, así como la nulidad del deslinde administrativo por tales resoluciones aprobado, en cuanto se desconocen los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad de Reinosa a favor de la Sociedad recurrente, referente a las fincas «Cerreño», «Lastraparta» y «Molinón», declarando como declaramos el deber de la Administración demandada a respetar la titularidad registral en los términos propios de su inscripción, en tanto no fueren anulados por la jurisdicción ordinaria, y levantando de nuevo y de acuerdo con ellos la línea de deslinde; sin que sea de acceder a las demás solicitudes de la súplica de la demanda en cuanto a que la línea de deslinde sea precisamente la propuesta por el recurrente y señalada por éste en el acta de apeo, sino la que resulte efectivamente de éste con arreglo a la titulación, quedando fuera del mismo las parcelas correspondientes a los títulos cuya validez y eficacia se determina en las inscripciones, absolviendo a la Administración demandada de las demás pretensiones formuladas por el actor, sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 3.263 y 3.735, interpuestos por don Antonio Casbás Ainsa y otros, y don Salvador Pérez Sorrosal.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 19 de octubre de 1971, sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos números 3.263 y 3.735, interpuestos por don Antonio Casbás Ainsa y otros y don Salvador Pérez Sorrosal contra resoluciones de este Departamento de 15 de septiembre y 11 de noviembre de 1966, sobre acuerdos de concentración parcelaria de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles los recursos contencioso-administrativos acumulados números tres mil dos-

cientos sesenta y tres de mil novecientos sesenta y seis y tres mil setecientos treinta y cinco de mil novecientos sesenta y siete, en relación el primero tan sólo a los recurrentes doña Isabel Hermida Labasta y don Lorenzo Artó Sanz, y el último respecto de su único promotor, don Salvador Pérez Sorrosal, instados contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de dieciséis de septiembre para cada uno de los dos primeros citados y once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis para el último, por las que se rechazó, en lo que afecta a doña Isabel Hermida Labasta, la alzada en todos sus extremos y tan sólo en parte la de los otros dos referidos recurrentes en relación con la decisión de la Comisión Central de Concentración Parcelaria de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que mantuvo acuerdo de concentración de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca), adoptado por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo aludido número tres mil doscientos sesenta y tres de mil novecientos sesenta y seis, en lo relativo a los recurrentes don Antonio Casbas Ainsa, don Esteban Sanz Sarasa y doña Juana Malón Sanz, en relación a los actos administrativos del Ministerio de Agricultura de los dos primeros de quince de septiembre y el de la tercera de dieciséis de septiembre, todos de mil novecientos sesenta y seis, que, al denegar la totalidad de las alzadas interpuestas por los mismos, confirmó la adoptada por la Comisión Central de Concentración Parcelaria de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que, a su vez, ratificó el acuerdo de concentración de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca) por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, relacionados con estos tres expresados recurrentes, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hlmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.239, interpuesto por «Honesto Manzanegue, S. A.».*

Hlmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de junio de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 2.239, interpuesto por «Honesto Manzanegue, S. A.», contra resolución de fecha 17 de mayo de 1966, sobre liquidaciones por gastos de aval bancario, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por la Sociedad Mercantil «Honesto Manzanegue, S. A.», contra la Resolución de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó las Resoluciones de la Secretaría General confirmatorias, a su vez, de las liquidaciones giradas con fecha diecisiete de diciembre del sesenta y cinco por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Ciudad Real, para reintegros importe de gastos de aval para adquisición de trigos viejos en la campaña sesenta y cuatro-sesenta y cinco, a favor de la recurrente, relativas a las fábricas siguientes, uno a «La Flor de la Mancha», dos a «La Ceres Manchega», dos a «Nuestra Señora de Loreto» y dos a «Pacrip», debemos anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, tales resoluciones y liquidaciones, y por la presente declaramos que por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Ciudad Real, en sustitución de las liquidaciones que ahora se anulan, se giren respectivamente otras nuevas por los gastos estrictos del aval que correspondan a dicho «trigo viejo» conforme a su importe y al tiempo que haya estado incluido en el aval, desde la fecha de su adjudicación hasta su pago o, en su caso, hasta la fecha límite establecida por el Servicio Nacional del Trigo para los gastos a su cargo, y ordenamos que por dicho Organismo se abone a la recurrente la cantidad a que ascienda la diferencia entre la que resultó como importe de las liquidaciones que se anulan y la que resulte como importe de las liquidaciones que en sustitución de aquéllas y en cumplimiento de esta sentencia se giren, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hlmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaozo, provincia de Albacete.*

Hlmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaozo, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaozo, provincia de Albacete, por la que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

«Vereda de Moriscote».—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía pecuaria expresada figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hlmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Casas de Ves, provincia de Albacete.*

Hlmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas de Ves, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas de Ves, provincia de Albacete, por la que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

«Colada de la Senda de las Cabañas».—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administra-